AÑO XXI — TERUEL 16 DE AGOSTO DE 1900 — NÚMERO 33

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICION

Por un año.......... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de la Cintería núm. 1.

ADMINISTRACIÓN

Calle del Seminario núm. 17.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLES Y RIBULLIDA

O EN LA ORILLA OPUESTA

Sin la preciosa virtud de la esperanza la vida se haría imposible. Ante la desgracia, el infortunio y todo género de conflictos y por arraigado que se halle en el hombre el excepticismo, un presentimiento recóndito, un rayo de luz aparece siempre sobre el horizonte de la tribulación.

Por eso vive el Magisterio de primera enseñanza la vida profesional. Así llega á la puerta de la senectud, consiguiendo adornar su frente con la plateada aureola del sufrimiento y la privación. Sin el eficaz y poderoso resorte de aquella virtud, la más decidida vocación, la voluntad más fuerte, caerían postradas y rendidas á los pies del indiferentismo del siglo.

Treinta años han trascurrido, y todos los días de tan importante lapso de tiempo, hemos suspirado por alcanzar el dominio del pan cuotidiano, cuyo objetivo ha corrido el riesgo caprichoso y juguetón de la famosa tela de Penelope, de la bola de nieve herida por los rayos solares, ó acariciada por las brisas del viento Sur. La subsistencia, el puntual pago de nuestros haberes, la justa reciprocidad entre el haber y el debe, entre el trabajo y la recompensa ¿Como estamos hoy? Pendientes de la bondad que pueda alcanzar el último decreto sobre pagos; la primera disposición de esta clase dictada por el primer Ministro de Instrucción pública en España.

¿Podemos congratularnos y darnos la enhorabuena al estudiar su espíritu y letra? Franqueza y sinceridad obligan á contestarnos negativamente.

El decreto del Sr. Alix, que así podemos llamarle, antes de conocerlo textualmente, cuando del suelto del periodismo y de la versión pública llegamos á apoderarnos, sentimos escalosfríos, indignación, desconfianza, cualidades de nuestro habitual pesimismo. Después... luego..., ahora..., una deficiencia administrativa, sensación réproba, un chasco más. Vamos al Estado, dicen unos; á la Hacienda, objetan otros; llamadle h, discurren aquellos; y yo para mí, á la *h* vamos, es decir, á nada.

Las obligaciones—leemos—de personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, *carácter municipal*—á esto se llama ir al Estado—pero en lo sucesivo el pago de las mismas, correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de *aquella procedencia*.

Cobrar los maestros cuando los ayuntamientos ingresen, no es ir al Estado ni asomo de ello siquiera; es más bien, hacer el cristo, pero en tonto; es propiamente sacar el dinero de la hucha y ponerlo á disposición de la bancarrota, colocarlo en manos de una Baldomera, poco menos; es caer en poder de la Hacienda, nuestra madrastra, capaz de dar á sus legítimos hijos lo que exclusivamente pertenezca á sus bastardos los maestros de escuela. Para muestra, basta un botón.

Según el art. 3.°, los ayuntamientos podrán satisfacer las obligaciones de primera enseñanza pagando directamente á los maestros. Esto es lo mismo que roncar despiertos, aunque tal franquicia nos hace dar en la sospecha de que, al ser redactada, pudiera haber cruzado por la mente de su autor la funesta idea—nada inverosímil dado el ardor reformista que alcanzamos—de deshacer el camino recorrido para volver al punto de partida, ó sea á la tutela de aquellas corporaciones.

¿Si los recargos sobre las contribuciones los intereses de inscripciones, productos sobre aprovechamientos forestales y toda otra renta ó recargo que tenga carácter general, caen bajo la acción de la Hacienda, con qué recursos pagaran directamente los ayuntamientos á los maestros? ¿No sería molesto, contraproducente y poco administrativo el que, teniendo fondos suficientes una corporación en el Tesoro, destinados al pago de maestros, echara mano de otros caudales que para las demás cargas necesita, al solo objeto de recuperar los que á tal fin le hubieren sido retenidos? ¿La corporación, cuyos recargos dieran por ejemplo, los tres cuartos del total de estas obligaciones, había de ser tan inocente y bonachona que, en lugar de ingresar en la Hacienda el un cuarto restante, yendo á picos pardos, satisficiera directamente la totalidad á los Maestros por el capricho de ir tras del Tesoro para que le abonase, á noventa días vista, los citados tres cuartos?

Por esto, repetimos, que semejante procedimiento reñido con la sencillez, con la conveniencia y harto perturbador á la contabilidad municipal, pudiera ser, más bien, el *padre de otro cordero*. Mas en lo posible está también, que el voraz apetito del Sr. Alix llegara á ser víctima de los estragos de la consiguiente indigestión.

En resumen. Si la cosa no cambia, que aún es hora, los maestros cobraremos después que los pueblos ingresen; el Estado se encarga de nuestros haberes previo el dinero de los municipios, no del suyo; luego para no salir del ayer caduco y quedarnos como siempre, para este viaje huelgan alforjas. Cambio de postura, de Herodes á Pilatos y..... sanseacabó.

Tengamos, sin embargo, fé y confianza en los Delegados de Hacienda; busquemos la intercesión de algún santo que sea bastante influyente para tocar, en buen sentido, el corazón de estos funcionarios y..... á tender la pierna, que Dios proveerá.

Por último, en el preámbulo de este Decreto, se hace la anatomía más exacta y escrupulosa que pueda hacerse de este proceso, hasta el punto de que nosotros, al leerlo, llegamos á exclamar por un momento: llegó la hora. No ha sido así, pero hay quien opina que sus disposiciones puedan constituir el puente para pasar al Estado, mas también pudiera ocurrir que, al intentar vadearlo, se viniera abajo y quedásemos con palmo y medio de narices, en la orilla opuesta.

Melchor López.

OPINIONES DE LA PRENSA

DE PRIMERA ENSEÑANZA RESPECTO AL DECRETO SOBRE PAGOS

Dice *El Profesorado de Granada*:

«*Engaño manifiesto.*—Hondo pesar y justísima tristeza nos ha ocasionado la lectura del Real decreto que publicamos en la parte oficial del presente número, en el que se dispone la nueva forma que ha de regir, desde primero de Octubre próximo, para el pago de las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas de Instrucción primaria, porque ese decreto es un verdadero

atentado contra los sagrados derechos de la sufrida y resignada clase á que nos honramos en pertenecer, y constituye un *engaño manifiesto* respecto de las ofertas hechas, muy recientemente, por determinados elementos ministeriales que se han abstenido de refrendarlo sin duda quizá porque de sabios es mudar de consejo.

En el penúltimo párrafo de la exposición que precede á ese Real decreto, se lee lo que sigue, copiado literalmente: *Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realice sin intermediario alguno por el Estado, en aquellos casos en que los Ayuntamientos no lo hagan directamente, suprimiendo, en consecuencia, organismos especiales, cuya existencia resulta innecesaria*; y como desenvolviendo el legislador ese su criterio, que es lo que nosotros tenemos por *engaño manifiesto*, dice en el art. 1.° *que el pago correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios*; y en el art. 3.° *que si esas obligaciones fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán estos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo*, volvemos, después de tanto batallar, á encontrarnos como nos encontrábamos cuando regía el Decreto de 24 de Marzo de 1874, que fué preciso derogar por los de 29 de Agosto de 1881 y 15 de Junio de 1882.

Y como consecuencia lógica y necesaria, al llegar al 1.° de Octubre de 1900, volverán de nuevo las amarguras del Magisterio de primera enseñanza; se repetirán aquellas lágrimas vertidas, cuando sólo insultos y menosprecios, y hasta castigos recibía, al pedir lo que era y es legítimamente suyo, y le detentaban y habrán de detentar sus explotadores; vendrán las mismas ruines venganzas y los mismos inícuos vilipendios, que caían sobre el maestro como lluvia de fuego que quemaba sus honrados anhelos y sus ilusiones y sus esperanzas; y surgirá en toda su desnudez, y en toda su avaricia, y en toda su punible desvergüenza, la autoridad absoluta y arbitraria de la mayoría de los Alcaldes, enemigos declarados de la instrucción primaria, y única rémora que impide, y habrá de seguir impidiendo, su progreso y su desarrollo, con grave daño del bienestar público.

Y no se nos diga que lo dispuesto por el art. 2.° es, ni puede ser, garantía de los ingresos, y no se nos arguya que las facultades que se confieren á los Delegados de Hacienda puedan servir y han de servir también de garantía; porque los Ayuntamientos harán como siempre, lo que mejor les venga en gana, escudados con la excepción que se establece por el art. 3.°, y los Delegados de Hacienda, al igual de los Administradores Económicos, según se les llamaba entonces, *cuidarán, antes que de los maestros, de aumentar los ingresos para el Tesoro*, que esto es lo que á ellos les importa, y esto lo que ocurría vigente el Decreto de 1874, y esto lo que ha de reproducirse á partir del día 1.° de Octubre próximo.»

***

El Magisterio Extremeño:

«*El Decreto de pagos.*—Aunque el Real Decreto tiene una buena tendencia que es la de ser un *paso adelante* hacia el pago efectivo de la primera enseñanza por el Estado, solo será algo beneficioso *si el Gobierno quiere de verdad* que lo sea; pero si es *un decreto más en la Gaceta*; si el Gobierno es flojo ó negligente en hacerlo cumplir, empezando él mismo por no cumplirlo extrictamente, ó bastardeándolo en provecho propio, entonces será un verdadero y funestísimo *paso atrás*, una inmensa calamidad para las Escuelas y los Maestros; porque hasta ahora los Maestros han podido quejarse de los Alcaldes, de las Juntas, de los Gobernadores, pero con el Real decreto citado, no podrán quejarse al Gobierno contra el abandono ó la indiferencia del Gobierno mismo.

¡Pobre Magisterio! ¡pobres Escuelas! ¡pobre enseñanza!

Siempre condenados á andar de Herodes á Pilatos.

Confiamos, sin embargo, hasta ver cómo se plantea y cómo se cumple la importante Real disposición mencionada.

Ojalá que en ese cumplimiento se nos dé ocasión para aplaudirlo en obra, como aplaudimos la buena intención del Ministro que le ha dictado.»

***

El *Boletín de primera enseñanza*, de Salamanca:

«Se asegura, con toda solemnidad, en el primer artículo de la disposición de que nos ocupamos, *que el pago de las mencionadas obligaciones correrá á cargo del Estado*; pero seguidamente queda sin efecto esta afirmación que hecha sin distingos sería salvadora, por medio de la condición, *previo el ingreso por los Ayuntamientos en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios.* De modo que, hasta que los municipios ingresen por el orden alfabético de las cuatro letras A, B, C y D, que

determina el artículo segundo, nuestros sufridos hermanos de profesión no podrán cobrar sus mezquinos haberes, á pesar de que los respectivos habilitados presenten en tiempo oportuno las nóminas de que trata el artículo séptimo; pues los Delegados de Hacienda pública se excusarán de ordenar los pagos, aduciendo la concluyente razón de que los Ayuntamientos no han hecho *previamente los oportunos ingresos.* Esto por lo que hace al personal, pues por lo que hace al material, y á tenor de lo que previene el párrafo final de dicho artículo, y sabiendo como sabemos, por experiencia propia, que esta atención, pocas veces la considera el Estado como preferente, pagándola por lo tanto, siempre por cuatrimestre, y hasta por semestres, resultará que las escuelas no contarán con los medios materiales de enseñanza, en tiempo oportuno. También consideramos de nada buenas contingencias, para los pagos de los maestros la desaparición de las cajas especiales del ramo, creadas á costa de tantos y tantos sacrificios, estudios y meditaciones, como garantía y fiel custodia de los fondos destinados á satisfacer una de las más sagradas atenciones de los servicios públicos, poniéndolos á salvo de toda eventualidad.»

* * *

El Eco del Magisterio, de Cáceres.

«En la *Gaceta* del 23 del corriente viene inserto un Real decreto que establece un nuevo sistema de pagos á los Maestros, y pronto se publicará el oportuno reglamento.

Todas estas disposiciones se han anunciado como salvadoras de la crisis porque ha atravesado el Magisterio.

Dios quiera que así sea; pero se nos figura que van á acarrearnos más perjuicios que beneficios.

Es una mescolanza indefinida eso del pase al Estado, y de que los Ayuntamientos ingresen directamente en las Tesorerías.

Ahora no vamos á saber si los Maestros son funcionarios municipales ó del Estado.

Los señores Delegados de Hacienda serán los ordenadores de pagos. Nos parece que este nuevo sistema trae consigo muchas dificultades para su ejecución práctica. Cambia de postura el enfermo y nada más.

¡Pobres Maestros!»

* * *

El Magisterio Segoviano:

«Su lectura proporcionará á nuestros compañeros un nuevo desengaño que sumar á los muchos que hayan tenido en su vida profesional.

Creemos no era esto lo que esperaba el Magisterio primario. Se ha pedido, se procura y se desea que las atenciones todas de primera enseñanza, estén á cargo del Estado, como los demás servicios del mismo.

Ni á los Maestros de escuela puede satisfacer el nuevo sistema de pagos, ni á la inmensa mayoría de los Ayuntamientos.

Estos como aquéllos, han de preferir y prefieren soluciones francas, que no pueden hallar en el decreto á que nos referimos.

. . . .

Nos abstenemos de hacer análisis detenido de este novísimo sistema de pagos, porque estamos en la creencia que todos son buenos, y esperamos que al dictarse disposiciones necesarias por los señores Ministros de Hacienda é Instrucción para llevar á efecto cuanto en el mismo se previene, se han de dar reglas convenientes para garantir el pago de personal y material destinado á la enseñanza, entendiéndose por personal los emolumentos que están determinados por la ley.

Tenemos la confianza de que el Sr. García Alix, que tantas pruebas ha dado de singular afecto á los Maestros de primera enseñanza, no se olvidará de los jubilados, viudas y huérfanos y dispondrá quién y en qué forma les ha de abonar sus haberes por meses, como á los Profesores en ejercicio de sus funciones.

También sería de justicia que en los reglamentos se dedicase algún artículo que precisara la manera de hacer efectivos los atrasos que se adeudan al Magisterio.»

* * *

El Magisterio Tarraconense:

«Su anhelada lectura produjo una decepción. En vista de los antecedentes lanzados por la prensa confiábamos se encargaría el Estado de las atenciones de personal y material de primera enseñanza, haciéndola función propia, incautándose del 4 por 100 del 16 con que se grava la contribución para ese respecto, ya que es esta solución la más apropiada, no siendo fácil desde luego incluir estas atenciones en el presupuesto del Estado. La forma preconizada tiene su inconveniente que es el perjuicio ocasionado á las grandes poblaciones, y de su protesta rehuyó el Gobierno.

¡Qué podemos esperar del decreto de la Presidencia publicado en la *Gaceta* del 23

del presente! Si no se malea al llevarlo á la práctica, es creible no faltará el pago á los Maestros cuyos municipios disponen de ingresos suficientes. Pero si los ingresos todos, que dispone el art. 2.º de la citada disposición no fuesen bastantes—como sucede en no pocas poblaciones en las que el estado ruinoso de la producción agrícola ó la falta de energía para obligarles al pago hace que los ingresos sean reducidísimos—el nuevo decreto, en el que tantas esperanzas preconcibieron infortunados compañeros, ha sido un verdadero desencanto.

Incorporar la primera enseñanza al Estado, incluyéndola en sus presupuestos, es la única solución al problema que se propone levantar el nivel intelectual de nuestro país comenzando por el mejoramiento del Magisterio primario.»

***

La Escuela Moderna:

«Se ha publicado al fin el anunciado Decreto sobre el pago de las atenciones escolares. Algo más terminante lo hubiéramos querido; pero no por ello hemos de desconocer que es un gran paso al pago directo, real y efectivo, por el Estado, que es la solución que desde que apareció defiende *La Escuela Moderna*, por lo que entendemos que hemos obtenido un buen triunfo con el Real decreto de 21 del actual.

Nos parece que está ganada la partida por los partidarios del pago por el Estado. Lo que falta para que la solución sea completa, vendrá, y vendrá pronto y naturalmente: será una consecuencia lógica de lo que se acaba de hacer.

Al felicitar por su obra al Gobierno (al Sr. García Alix principalmente, que es quien lo ha promovido), felicitamos asimismo al Magisterio de primera enseñanza, á quien tanto favorece el referido Decreto, más que por los resultados del presente por lo que significa para el porvenir.»

Dios quiera que así sea.

Sección oficial

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

(Conclusión)

Art. 30. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fé del Secretario y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y los finales de votación y propuesta, serán firmados también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 31. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á plazas de Auxiliares, de Escuelas primarias y cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857 hasta el día, que se opongan al presente Reglamento.

Cuanto se dice en el mismo respecto de Auxiliares, es aplicable á los Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Tribunales que no se hallen constituídos se reorganizarán con arreglo á este Reglamento.

2.ª Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas tan sólo á las oposiciones que se anuncien desde esta fecha.

3.ª Las oposiciones á cátedras igualmente anunciadas antes ó después del presente Reglamento, tendrán lugar ante un mismo Tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer término y con arreglo á las disposiciones vigentes en aquella fecha, y en segundo las posteriores.

4.ª La convocatoria para las oposiciones á las cátedras hoy vacantes tendrá lugar por esta sola vez en el mes de Agosto.

San Sebastián, 27 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Antonio García Alix.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de los ferrocarriles, Correos, Telégrafos, Teléfonos y líneas de vapores de la Península é islas Baleares, así como el de los Ministerios, Tribunales y Oficinas públicas, se regulará con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente *tiempo de la Europa occidental.*

Art. 2.° La computación de las horas en los indicados servicios se verificará de medio día á media noche en una serié continua de veinticuatro números; es decir, con los nombres de una á doce las horas de media noche á medio día, sin añadir la palabra *mañana*, y con los nombres de trece á veinticuatro las comprendidas entre medio día y media noche, omitiendo las palabras *tarde* y *noche.*

Art. 3.° La media noche se designará en el cuadrante por la cifra 24, y en los horarios y demás documentos similares se designará por 0 ó por 24, según que se trate de un hecho que principie ó termine en el mismo momento de la media noche.

Art. 4.° El intervalo comprendido entre media noche y la una de la mañana, se designará por 0h 1'—0h 5'—10'—0h 59'.

Art. 5.° Estas disposiciones entrarán en vigor á partir del instante en que, según el tiempo indicado en el art. 1.°, principiará el día 1.° de Enero de 1901.

Art. 6.° Los Ministros de Obras públicas y Gobernación, en lo que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Julio de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta* del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmos. Sres.: Dispuesto por real decreto expedido por la presidencia del Consejo de ministros en 21 del corriente mes, que desde 1.° de Octubre próximo se paguen por trimestres vencidos las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por las delegaciones de Hacienda en las provincias, con fondos procedentes de los Ayuntamientos, que con anticipación deben ser ingresados en las arcas del tesoro; y á fin de que puedan contar con los necesarios en la indicada fecha los nuevos ordenadores de estos pagos para verificar sin tardanza los correspondientes al actual trimestre.

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien resolver:

1.° Que, de conformidad con lo mandado en el art. 5.° de dicho real decreto, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial sean agregados desde 1.° de Agosto inmediato por los recaudadores y agentes ejecutivos directamente en el Tesoro, al mismo tiempo que las cuotas respectivas, y en igual forma que lo hacían antes de dictarse el real decreto de 19 de Abril de 1896, que ha sido derogado.

2.° Que cuando las obligaciones de que se trata sean satisfechas directamente por los municipios, se les devuelvan los recargos mediante las operaciones de contabilidad establecidas, y prévia la presentación del certificado á que se refiere el art. 3.° del citado real decreto de 21 del actual, que justifique estar al corriente en el pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta el trimestre inclusive á que aquélla se refiera.

3.° Que en los casos en que los Ayuntamientos no presenten la certificación á que se refiere la prevención anterior, y sea preciso aplicar los recargos en totalidad ó en parte al pago de las atenciones de primera enseñanza, se lleve su importe líquido por una operación de formalización á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, designado con el epígrafe *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enssñanza*, con abono al cual han de hacerse en su día todos los pagos relativos á estas atenciones.

4.° Que por las intervenciones de Hacienda se éxpida inmediatamente la certificación de los recargos municipales que correspondan á los pueblos hasta el 30 de Junio último y no les hayan sido devueltos. Su importe se abonará dentro precisamente del mes de Agosto próximo á aquellos Ayuntamientos que presenten certificación de tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanzo hasta la fecha indicada. Respecto de los pueblos que no se encuentren en este caso, llevará el importe líquido al repetido concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con las formalidades expresadas.

5.° Que los demás ingresos que pudieran hacer los Ayuntamientos de los otros recursos comprendidos en el art. 2.° del mismo

real decreto, con destino á dichas atenciones,
se realicen, como los anteriores, directamen-
te en el Banco de España, pero aplicándolos
las intervenciones de Hacienda de las pro-
vincias á dicho concepto de la segunda parte
de la cuenta de operaciones del Tesoro, expi-
diéndose por las tesorerías las correspon-
dientes cartas de pago,

6. Que de la misma manera, y con igual
aplicación, tendrán ingreso los saldos que
resulten á favor de los ayuntamientos por
consecuencia de la liquidación de las cajas
especiales de instrucción primaria de las
provincias, ordenada por art. 8.° del expre-
sado real decreto.

7.° Que los fondos así ingresados en el
Tesoro, serán considerados como depósitos,
y no podrán tener otra aplicación, bajo la
responsabilidad personal de los delegados é
interventores de Hacienda, que la del pago
de obligaciones del personal y material de
las escuelas públicas de instrucción prima-
ria de los pueblos á que correspondan ó la
devolución á los ayuntamientos que se en-
cuentren en las condiciones á que se refie-
ren los artículos 3.° y 10 del precitado de-
creto.

***

Y 8.° Que los fondos á que se refiere el
párrafo segundo de la presente real orden,
en la medida que los delegados consideren
necesaria á completar el importe de las obli-
gaciones de primera enseñanza, se conside-
rarán para los efectos de la recaudación en
igualdad de condiciones á las contribuciones
é impuestos del Estado, y por lo tanto, apli-
cables en su caso los preceptos de la instruc-
ción par el procedimiento contra deudores
de la Hacienda de 26 de Abril último, ó cual-
quiera otra disposición que sobre este par-
ticular pudiera dictarse.

De real orden lo digo á V. S. I. para su co-
nocimiento y efectos correspondientes. Dios
guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 28 de
Julio de 1900.—Allendesalazar.— Señores
director general del Tesoro público, ordena-
dor general de pagos del Estado á interventor
general de la administración del Estado.

(*Gaceta* del 31 de Julio.)

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el
art. 7.° del real decreto de 21 de Julio del
corriente y á fin de facilitar á las delegacio-
nes de Hacienda los servicios que dicha dis-
posición les encomienda, para que puedan
verificar el pago del actual trimestre sin de-
mora alguna;

S. M. el rey (q. D. g.) y en su nombre la
reina regente del reino, se ha servido dispo-
ner que las cajas especiales de primera ense-
ñanza cierren la cuenta de ingresos en 31 del
presente mes, sin que desde dicho día pue-
dan dar entrada en aquellas á cantidad al-
guna; y que de las existencias que tengan
en las mismas verifiquen los pagos de canti-
dades atrasadas que se adeuden á los maes-
tros por toda clase de conceptos.

De real orden lo digo á V. I. para su cono-
cimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I.
muchos años. Madrid 27 de Julio de 1900.
—G. Alix. Sr. Subsecretario de este Minis-
terio.

(*Gaceta* del 29 de Julio).

Seccion de noticias

Dice con mucha oportunidad y acierto *El Clamor del Magisterio*:

«*Las oposiciones.*—Ya tenemos otra vez la oposición en danza, con exclusión absoluta del Profesorado primario y del cuerpo de Inspectores. Un Maestro de larga vista nos decía:

«La garantía más positiva del opositor era el Maestro público independiente; pero se ha demostrado que muchos comprofesores se valían de los caciques para que los nombrasen para tales cargos, y eso desagradó tanto al personal *superior* del Ministerio, que se ha tenido en cuenta ahora para eliminarlos. De los Inspectores se han dicho atrocidades, y por su buen parecer, sólo por eso, no formarán parte de los tribunales mientras esté vigente el actual reglamento.

El dicho que va encerrado entre comillas, ya lo sabíamos nosotros, y sabíamos más todavía: en esos últimos años que la nave de la oposición llegó al puerto de Arrebataplazas, los mismos opositores llegaron alguna vez á entregar la credencial de nombramiento á ciertos jueces del tribunal.

Mas esto no daba motivo suficiente para prescindir del Profesorado honrado, en contacto con el Rectorado y con el Consejo Universitario, asesorados por las Autoridades del ramo. La intervención del Instituto no es ninguna garantía pedagógica, ni se suma su competencia con el caudal de conocimien-

tos adquiridos en las Escuelas Normales. La caida de la oposición reválida fué del agrado de todo el mundo, no sólo por los intereses que lesionaba, sino por eliminar de los tribunales á los elementos extraños.

Si por la prevaricación de unos pocos se ha querido castigar á los más, protestamos de tan extraña teoría, que hace la vida social completamente imposible.

Lo que resta del reglamento es bastante claro para que permita una aclaración, tanto más infundada, cuanto que mañana podría venir otra que la desvirtuase por completo. Esperemos, pues, el primer ensayo; y ahora, á estudiar, que ya acabó para siempre el reinado de los chanchulleros y la producción de los chanchullos.»

(¡¡¡......!!!)

—=—

La Junta provincial de Barcelona ha consultado al Ministerio si la plaza vacante de Secretario de aquella Corporación se halla comprendida en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 18 del pasado, y, por lo tanto, ha de sujetarse su provisión á lo que en el mismo se dispone. En caso negativo, qué se entiende por *Maestro Superior Normal* que cita el art. 1.º de la ley de 23 de Julio de 1895, y si es á esta disposición á la que ha de sujetarse la provisión de la referida vacante mientras no existan los Maestros normales que indica el art. 8.º, pár. 4.º de la ley de 23 de Septiembre de 1898.

La contestación á tal consulta dada por la Subsecretaria ha sido la de que las plazas de Secretario de Junta provincial de Instrucción pública han de proveerse con arreglo á la ley de 1.º de Julio de 1895, entendiéndose que la denominación de título *Superior Normal* es la de título Superior ó Normal.

—=—

Advertimos á nuestros suscriptores que en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se resuelven con un «Visto y archívese», con arreglo al artículo 94 del Reglamento orgánico de la primera enseñanza de 6 del pasado mes, todas las instancias que no se cursen por el conducto de los respectivos Rectorados y Juntas provinciales.

—=—

Según nuestras noticias, en esta Normal de Maestras se ha reunido, por orden del Rectorado, la Junta de profesores, habiendo acordado encomendar al de Religión de la misma, D. Fidel Abad de Cavia, la redacción de un informe acerca de la extensión, carácter y fin de la enseñanza en cada una de las materias que comprende el nuevo plan de estudios en los establecimientos de este género.

Haremos lo posible por dar á conocer en su día el trabajo del joven eclesiástico, señor Abad.

—=—

Hemos recibido dos ejemplares del número extraordinario de *El Progreso*, de Granada, que consta de 52 páginas en tamaño folio español y que contiene los siete trabajos premiados en el certamen convocado por dicha revista en Enero último y los retratos de los autores de dichos trab jos, de los individuos que formaron el jurado calificador y el del director de la revista D. Antonio Iglesias Biosca.

Son tan notables dichos trabajos y encierran tanta doctrina que bien quisiéramos poder extractarlos, pero nos lo impide su mucha extensión y el poco espacio de que disponemos.

Sin embargo, hemos de recomendarlo eficazmente á nuestros lectores, enviando á la vez nuestros sinceros plácemes á los autores de las disertaciones premiadas y á la redacción de *El Profesorado* por el buen resultado obtenido en su certamen, y las gracias más expresivas por la atención que nos ha dispensado remitiéndonos los ejemplares citados.

—=—

La Asociación del Magisterio de primera enseñanza de Sevilla se ha adherido á la protesta de los profesores de Madrid contra la disposición en virtud de la cual pueden los maestros ser separados por el Rectorado así como contra el derecho de inspección y nombramiento, en cuanto se opone todo ello á los artículos 170, 172, 178, 299 y 300 de la ley de Instrucción primaria.

—=—

En lo sucesivo se verificarán las oposiciones á escuelas de 825 pesetas en las capitales de provincia que tengan escuela Normal.

El tribunal lo formarán dos profesores del Instituto, dos de la Normal y un Sacerdote.

¿Y dónde no hay Escuela Normal?

Imp. de Zarzoso.